



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición, interpuesto por el Doctor MANUEL JERÓNIMO MANJARRES CORREA, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **REMITE POR COMPETENCIA**, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovido por **BELY GNECCO TERAN Y OTROS**, contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2021-00096-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

Recurso de reposición contra Auto del 14 de octubre del 2021.

manuel jeronimo manjarres correa <jeromanja@hotmail.com>

Mié 20/10/2021 11:27

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Bely Gnecco Teran <begete6@hotmail.com>

Cordial saludo: Me permito remitirles el escrito de recurso de reposición contra Auto del 14 de octubre del 2021.

Atte:

MJMC

Señores

Juzgado 2° Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.

Riohacha – La Guajira.

Ref: Radicado No 44001 – 33 – 40 – 002 – 2021 – 00096 – 00.

Demandante: Bely Gnecco Terán y otros.

Demandada: Nación – Contraloría General de la República.

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del 14 de octubre del 2021.

En mi carácter de apoderado de la parte demandante, atentamente me permito presentar recurso de reposición contra el Auto del 14 de octubre del 2021, mediante el cual ese despacho declara no tener competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada oportunamente contra la Nación – Contraloría General de la República; con el propósito de que se revoque dicha decisión, por carecer de los respaldos normativos, Constitucionales y legales, al igual, que los supuestos fácticos y jurídicos, sustentados abundantemente por la jurisprudencia y la doctrina, para determinar, sin equivocadas interpretaciones, los conceptos de “pretensiones de condenas” y la “estimación razonada de la cuantía”, a la cual arriba erradamente el despacho, aduciendo las siguientes razones:

“(…) Aunado a lo anterior, debe advertirse que, si bien no se consignó en la demanda de manera expresa, la pretensión de nulidad elevada conlleva un restablecimiento automático en favor del actor, el cual es la exoneración del deber de pagar la sanción impuesta en los citados fallos de responsabilidad fiscal, la cual asciende a la suma de \$ 641.452.127 (FLS. 119- 275 PDF expediente digital), por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 CPACA es esta suma, **al ser la de mayor valor, la que debe ser tomada para efectos de determinar la competencia.**” (sic) (negritas fuera de texto).

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION.

1.1. En la proposición interpretativa que hace el despacho, se consigna una interpretación equivocada, de los aspectos y elementos que debe tener en cuenta tanto el operador jurídico judicial, como el intérprete en general, para distinguir los componentes del factor objetivo, denominado “cuantía”, que tiene como fin el de determinar el Juez natural de la causa.

1.1.1. Por lo tanto, debe demarcarse a prima facie, que no es plausible confundir la diferencia procesal del concepto de pretensiones de condena, y el de estimación razonada de la cuantía.

Como es sabido, la pretensión, procesalmente es entendida como “el objeto del proceso”, y define aspectos como la naturaleza de la controversia, el tema de la prueba; mientras que la cuantía, se ha tenido procesalmente como un factor primario para determinar quien es el Juez competente (Vid. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Juan Carlos Garzón Martínez – Ediciones Doctrina y Ley LTDA – 2014).

“Las pretensiones de condena, en estricto sentido materializan una vez se encuentren debidamente probados, **los perjuicios causados**; obsérvese que son igualmente diferentes los momentos procesales, donde debe estudiarse una y otra: **la cuantía en la primera etapa introductoria** (admisión de la demanda); la pretensión de condena en la última etapa procesal” (sentencia) (vid. Obra citada).

1.2. Sin tener en cuenta, las diferencias conceptuales procesales anotadas, la operadora jurídica procesal, se aparta de la interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 157 de la ley 1437 de 2011, y termina haciendo una valoración distorsionada de la estimación de la cuantía, que en su momento hice, bajo los parámetros consignados en la mencionada norma del art. 157.

En efecto, en la demanda presentada, en el acápite 7, correspondiente a la ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, se precisó sustancialmente lo siguiente: “(...) que equivale a la suma que resulte de multiplicar los perjuicios causados a los parientes cercanos (3 personas), en una proporción de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno por concepto de perjuicios morales, mas los perjuicios causados a la demandante que los considero en cien salarios mínimos legales mensuales, **para una sumatoria aproximada a los \$ 227.131.500 millones.**”. Luego, si la justicia real y verdadera,

está indicando, que la cuantía estimada no sobrepasa los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, no le es dado al intérprete, suponer, y menos hacer valoraciones, sustituyendo la labor y función asignada por el legislador al actor del proceso.

1.2.1. Como puede verificar, señora Juez, el legitimado para realizar la estimación razonada de la cuantía, como lo es el demandante, en ningún momento, se apartó de los parámetros legales establecidos en el art. 157 de la ley 1437 de 2011, que fija la competencia por razón de la cuantía, el cual me permito reproducir:

“Art. 157. Competencia por Razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**”.

El contenido de la norma, confrontada con la estimación razonada que hace el actor de la demanda, no deja ningún espacio o motivo de discusión o controversia alguna. Los conceptos son supremamente claros, y no dan margen para soslayar el carácter y naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, que se delimita la procedencia y pertinencia de la nulidad de unos actos proferidos por funcionarios de la Contraloría General de la Nación, bajo las causales de nulidad, que por tanto son objeto de controversia dentro del medio de control. La dialéctica indica, que las consecuencias de haber emitido esos actos administrativos irregulares, trajo consigo la atribución indebida de un daño al patrimonio público a mi poderdante, lo cual se encuentra ínsito o inescindible dentro de las pretensiones de la demanda, porque de lo contrario estaríamos en el escenario de un mero proceso de simple nulidad.

Así las cosas, señora Juez, no veo razón, ni argumento atendible, para que se pueda tomar una decisión de incompetencia, que contradice lo dispuesto en las normas contenidas en los artículos 2º, 228 y 229 de la Constitución Política.

Conforme a lo expuesto anteriormente, exoro a usted revocar la decisión que cuestiono mediante el presente recurso y se proceda a la admisión de la demanda.

De la señora Juez;

Cordialmente:

Manuel Jerónimo Manjarres Correa
C.C. N° 5.171.205 Expedida en Villanueva (La Guajira)
T.P. N° 25.237 del C.S. de la J.
Email: jeromanja@hotmail.com
Cel: 3168654882

Recurso de reposición contra Auto del 14 de octubre del 2021.

manuel jeronimo manjarres correa <jeromanja@hotmail.com>

Miércoles 20/10/2021 16:48

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo: Me permito remitirles el escrito de recurso de reposición contra Auto del 14 de octubre del 2021.

Atte:

MJMC

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 44001 – 33 – 40 – 002 – 2021 – 00096 – 00.

Demandante: Bely Gnecco Terán y otros.

Demandado: Nación – Contraloría General de la República.

Señores

Juzgado 2° Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.

Riohacha – La Guajira.

Ref: Radicado No 44001 – 33 – 40 – 002 – 2021 – 00096 – 00.

Demandante: Bely Gnecco Terán y otros.

Demandada: Nación – Contraloría General de la República.

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del 14 de octubre del 2021.

En mi carácter de apoderado de la parte demandante, atentamente me permito presentar recurso de reposición contra el Auto del 14 de octubre del 2021, mediante el cual ese despacho declara no tener competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada oportunamente contra la Nación – Contraloría General de la República; con el propósito de que se revoque dicha decisión, por carecer de los respaldos normativos, Constitucionales y legales, al igual, que los supuestos fácticos y jurídicos, sustentados abundantemente por la jurisprudencia y la doctrina, para determinar, sin equivocadas interpretaciones, los conceptos de “pretensiones de condenas” y la “estimación razonada de la cuantía”, a la cual arriba erradamente el despacho, aduciendo las siguientes razones:

“(…) Aunado a lo anterior, debe advertirse que, si bien no se consignó en la demanda de manera expresa, la pretensión de nulidad elevada conlleva un restablecimiento automático en favor del actor, el cual es la exoneración del deber de pagar la sanción impuesta en los citados fallos de responsabilidad fiscal, la cual asciende a la suma de \$ 641.452.127 (FLS. 119- 275 PDF expediente digital), por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 CPACA es esta suma, **al ser la de mayor valor, la que debe ser tomada para efectos de determinar la competencia.**” (sic) (negritas fuera de texto).

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION.

1.1. En la proposición interpretativa que hace el despacho, se consigna una interpretación equivocada, de los aspectos y elementos que debe tener en cuenta tanto el operador jurídico judicial, como el intérprete en general, para distinguir los componentes del factor objetivo, denominado “cuantía”, que tiene como fin el de determinar el Juez natural de la causa.

1.1.1. Por lo tanto, debe demarcarse a prima facie, que no es plausible confundir la diferencia procesal del concepto de pretensiones de condena, y el de estimación razonada de la cuantía.

Como es sabido, la pretensión, procesalmente es entendida como “el objeto del proceso”, y define aspectos como la naturaleza de la controversia, el tema de la prueba; mientras que la cuantía, se ha tenido procesalmente como un factor primario para determinar quien es el Juez competente (Vid. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Juan Carlos Garzón Martínez – Ediciones Doctrina y Ley LTDA – 2014).

“Las pretensiones de condena, en estricto sentido materializan una vez se encuentren debidamente probados, **los perjuicios causados**; obsérvese que son igualmente diferentes los momentos procesales, donde debe estudiarse una y otra: **la cuantía en la primera etapa introductoria** (admisión de la demanda); la pretensión de condena en la última etapa procesal” (sentencia) (vid. Obra citada).

1.2. Sin tener en cuenta, las diferencias conceptuales procesales anotadas, la operadora jurídica procesal, se aparta de la interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 157 de la ley 1437 de 2011, y termina haciendo una valoración distorsionada de la estimación de la cuantía, que en su momento hice, bajo los parámetros consignados en la mencionada norma del art. 157.

En efecto, en la demanda presentada, en el acápite 7, correspondiente a la ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, se precisó sustancialmente lo siguiente: “(...) que equivale a la suma que resulte de multiplicar los perjuicios causados a los parientes cercanos (3 personas), en una proporción de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno por concepto de perjuicios morales, mas los perjuicios causados a la demandante que los considero en cien salarios mínimos legales mensuales, **para una sumatoria aproximada a los \$ 227.131.500 millones.**”. Luego, si la justicia real y verdadera,

está indicando, que la cuantía estimada no sobrepasa los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, no le es dado al intérprete, suponer, y menos hacer valoraciones, sustituyendo la labor y función asignada por el legislador al actor del proceso.

1.2.1. Como puede verificar, señora Juez, el legitimado para realizar la estimación razonada de la cuantía, como lo es el demandante, en ningún momento, se apartó de los parámetros legales establecidos en el art. 157 de la ley 1437 de 2011, que fija la competencia por razón de la cuantía, el cual me permito reproducir:

“Art. 157. Competencia por Razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**”.

El contenido de la norma, confrontada con la estimación razonada que hace el actor de la demanda, no deja ningún espacio o motivo de discusión o controversia alguna. Los conceptos son supremamente claros, y no dan margen para soslayar el carácter y naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, que se delimita la procedencia y pertinencia de la nulidad de unos actos proferidos por funcionarios de la Contraloría General de la Nación, bajo las causales de nulidad, que por tanto son objeto de controversia dentro del medio de control. La dialéctica indica, que las consecuencias de haber emitido esos actos administrativos irregulares, trajo consigo la atribución indebida de un daño al patrimonio público a mi poderdante, lo cual se encuentra ínsito o inescindible dentro de las pretensiones de la demanda, porque de lo contrario estaríamos en el escenario de un mero proceso de simple nulidad.

Así las cosas, señora Juez, no veo razón, ni argumento atendible, para que se pueda tomar una decisión de incompetencia, que contradice lo dispuesto en las normas contenidas en los artículos 2º, 228 y 229 de la Constitución Política.

Conforme a lo expuesto anteriormente, exoro a usted revocar la decisión que cuestiono mediante el presente recurso y se proceda a la admisión de la demanda.

De la señora Juez;

Cordialmente:

Manuel Jerónimo Manjarres Correa
C.C. N° 5.171.205 Expedida en Villanueva (La Guajira)
T.P. N° 25.237 del C.S. de la J.
Email: jeromanja@hotmail.com
Cel: 3168654882